

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12448 DE 30/11/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PASCA VIP S.A.S** con NIT. 901161700-6”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹⁰, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a tal modalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Transporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹¹ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹², sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹³, con la colaboración y participación de todas las personas¹⁴. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁵, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁶.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁷

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SEPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PASCA VIP S.A.S con Nit 901161700-6, en adelante la Investigada).

OCTAVO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa con base en las quejas interpuestas contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PASCA V.I.P S.A.S., y de conformidad con el análisis a la visita administrativa efectuada a las instalaciones de dicha empresa, y el operativo realizado en la vía Fusagasugá a Pasca, Cundinamarca el 10 de diciembre de 2019.

En primer lugar, se tiene que la Superintendencia de Transporte recibió distintas quejas que manifiestan y señalan la presunta violación a las normas que rigen el sector transporte, para tal efecto, se relacionan las denuncias que, parcialmente fundamentan la apertura de la investigación de la referencia:

8.1 Radicados No. 20205320694302, 20205320694262, 20205320694252, 20205320693742, 20205320693722, 20205320693662, 20205320693562, 20205320693402, 20205320693342, 20205320693302, 20205320693022, 20205320692982, 20205320692902, 20205320692862, 20205320692842, 20205320694812, 20205320694692, 20205320694642, 20205320694622, 20205320694582 del 28 de octubre de 2020.

¹¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹² Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹³ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁵ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁶ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁷ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Quejas contra la empresa la empresa de servicio especial PASCA V.I.P. S.A.S con nit 901161700-6 allegadas por diferentes peticionarios mediante las cuales manifiestan "*Adjunto envío oficio queja por el funcionamiento de la empresa PASCA V.I.P. S.A.S. la cual opera bajo la modalidad de servicio especial pero hacer transporte colectivo en la ruta pasca-Fusagasugá*" Sic

8.2 Radicados No. 20205320697102, 20205320697042, 20205320696982, 20205320696912, 20205320696862 del 28 de octubre de 2020

Quejas contra la empresa la empresa d servicio especial PASCA V.I.P. S.A.S con nit 901161700-6 allegadas por diferentes peticionarios mediante las cuales manifiestan "*solicito a usted muy respetuosamente analice todos los comparendos, procesos e investigaciones en contra de la empresa d servicio especial PASCA V.I.P. S.A.S con nit 901161700-6, realizados a la presente fecha y tome las medidas pertinentes contra la misma ya que por más que las autoridades los infraccionan siguen realizando transporte informal ocasionandome a mi y mis compañeros un detrimento de nuestro producido de nuestro trabajo. La citada empresa tiene como puntos de despacho los siguientes: SALIENDO DE FUSAGASUGA: CALLE 10 CON CRA 12 BARRIO POTOSI ANTIGUO TEATRO. LLEGANDO A PASCA: PARQUE PRINCIPAL FRENTE AL ATRIO IGLESIA Realizando cargue y descargue de pasajeros como si fueran de pasajeros por carreteas en el tramo de Fusagasugá a Pasca violando todo lo regalado en el decreto 1079 decreto 348 modicado*" Sic

8.3. Radicado No. 20195605536672 del 17 de junio de 2019:¹⁸

Se presentó queja contra la empresa la empresa PASCA VIP S.A.S, en la que solicita que se adelanten las investigaciones aplicables, toda vez que dicha empresa ofrece la prestación del servicio de transporte de pasajeros entre los municipios de Pasca y Fusagasuga, asegurando que esa modalidad no ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, operando en servicios no autorizados.

8.4. Radicado No. 20195605796912 del 10 de septiembre de 2019:¹⁹

Se allegó queja contra la empresa PASCA V.I.P S.A.S., en la que solicita apoyo en los operativos en el corredor que cubre la ruta de Fusagasugá a Pasca, Cundinamarca, aduciendo que la mencionada empresa, presta el servicio de transporte de pasajeros, afirmando que es una modalidad que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte; como de igual manera, sostiene que dicha empresa trabaja con un solo FUEC durante todo el día.

8.5. Radicado No. 20195605867552 y 20195605867482 del 7 de octubre de 2019:²⁰

Quejosos solicitan operativos a la empresa PASCA V.I.P S.A.S, toda vez que aseguran que la citada realiza todos los días cambios de servicio a pasajeros por carretera, ocasionando perjuicios económicos a otras empresas del sector transporte; para lo cual solicitan que se niegue la posibilidad de habilitarse como empresa de transporte mixto.

8.6 Radicado No. 20205320155252 del 18 de febrero de 2020

Quejoso pone en conocimiento que en la Diagonal 16 No. 1 este-18 del municipio de Fusagasugá, el 16 de febrero del año en curso, se encontró al vehículo de placas SMA286 de servicio público, color blanco, en la modalidad de servicio especial, vinculado a la empresa PASCA V.I.P SAS prestando el servicio no autorizado, cambiando la modalidad de servicio especial al servicio intermunicipal por carretera.

8.7 Radicados No. 20205320829752 20205320790582 del 23 y 17 de noviembre de 2020

manifiestan que; La empresa de transporte especial PASCA VIP S.A.S. le han realizado múltiples comparendos por transporte ilegal en el municipio de Fusagasugá

¹⁸ Folios 1-5 del Expediente

¹⁹ Folios 7-34 del Expediente

²⁰ Folios 35-48 del Expediente

NOVENO: Que con el fin de obtener información sobre los hechos denunciados, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte comisionó al personal de esta Superintendencia²¹, para llevar a cabo visita administrativa en las instalaciones de la empresa PASCA V.I.P S.A.S., ubicada en la Calle 2 No. 5-31, del municipio de Pasca, Cundinamarca, cuyo objeto consistió en “*verificar el cumplimiento de la normatividad del sector transporte conforme a las modalidades para la que se encuentra habilitada la empresa PASCA VIP S.A.S.*”.

De igual manera, mediante memorando 20198000132993 del 28/11/2019, esta Dirección comisionó al personal idóneo de esta Entidad, para adelantar el operativo de acompañamiento el 10 de diciembre de 2019 en la vía Pasca- Fusagasugá con el apoyo de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional-DITRA.

Que, a su vez, mediante oficio con radicado Supertransporte 20198000647541 del 28/11/2019, este Despacho le solicitó acompañamiento de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA, con el fin de desarrollar operativo en la vía Pasca-Fusagasugá, remitiendo la hoja de ruta del operativo propuesto por esta Dirección.

DECIMO: Que el 10 de diciembre del año 2019, los profesionales comisionados por esta Dirección llevaron a cabo visita administrativa en las instalaciones de la empresa PASCA V.I.P SAS, en la cual se adelantaron las respectivas declaraciones, y la entrega de los documentos solicitados, en virtud de recaudar información relevante en cuanto al funcionamiento de la empresa y el cumplimiento de todos los requisitos legales, para la operatividad de la prestación del servicio de transporte especial.

Que lo anterior fue levantado mediante acta del 10 de diciembre de 2019, con sus respectivos anexos²².

DECIMO PRIMERO: Que de la evaluación y análisis de las declaraciones, documentos físicos, electrónicos y demás pruebas recabadas en el desarrollo de la visita administrativa y el operativo realizado en conjunto con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, se pudo evidenciar la presunta prestación del servicio público de transporte en modalidades diferentes a la de transporte terrestre automotor especial; y que presuntamente la empresa, no cuenta con la documentación relacionada con los contratos ni los Formatos de Extracto del contrato – FUEC a fecha del 10 de diciembre de 2019, con así como tampoco ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor; de esta manera generando conductas que trasgrede las normas del sector transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar: **(12.1)** prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin cumplir la normatividad legal vigente por parte de la empresa PASCA V.I.P S.A.S **(12.2)** prestación del servicio de transporte en modalidades no autorizadas, esto es, diferente al servicio público de transporte terrestre automotor especial para la cual fue habilitada la empresa Pasca V.I.P S.A.S. **(12.3)** Que la empresa Pasca V.I.P S.A.S., no desarrolla programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público.

12.1. Prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial sin cumplir la normatividad legal vigente por parte de la empresa PASCA V.I.P S.A.S.

Que de acuerdo con la documentación recolectada, durante el desarrollo de la visita administrativa llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019, en las instalaciones de la empresa PASCA V.I.P. SAS, este Despacho logra evidenciar que la Vigilada no cumple con la normatividad vigente, ya que no cuenta con la documentación requerida para su funcionamiento; toda vez que esta Dirección al momento de solicitar los contratos y Formatos Únicos de Contrato correspondientes al periodo del 1 al 10 de diciembre del 2019, no fueron entregados.

²¹ Memorandos No. 20198000132973 del 28 de noviembre de 2019 del Expediente

²² Folio 55 al 211 del expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De lo anterior tiene sustento en momento en que fue tomada la declaración al señor representante legal, Cesar Augusto Mojica que sostuvo: “(...) *no tenemos los FUEC de hoy porque está fallando el sistema (...)*” agregando, “(...) *se paró la operación de hoy porque se cayó el sistema (...)*”. De lo anterior permite inferir que la Investigada no contaba con los contratos ni los Formatos de Extracto del contrato – FUEC, correspondientes a los servicios de transporte especial realizados, en el periodo del 1 al 10 de diciembre de 2019.

Que en concordancia con lo anterior, también es oportuno precisar que durante el desarrollo del operativo por parte de los funcionarios de esta Entidad y el personal de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, al momento de requerir la documentación pertinente al vehículo de placas SPS687, se constató que según la tarjeta de operación No. 171346, de dicho el conductor presentó el FUEC No. 425154203201902182359 el cual se encuentra vinculado a la empresa ARITUR LIMITADA.

Lo anterior permite a este Despacho concluir que la empresa de transporte público especial denominada PASCA V.I.P. SAS, no da estricto cumplimiento a la normatividad vigente²³, toda vez que al no contar con los contratos ni los Formatos de Extracto del contrato – FUEC, correspondientes a los servicios de transporte especial realizados durante los primeros diez días del mes de diciembre de 2019, agrede la normatividad que rige el sector transporte.

12.2. Prestación del servicio de transporte en modalidad no autorizadas

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado a través de las quejas allegadas a esta Entidad, y así mismo conforme a lo evidenciado durante el operativo realizado el 10 de diciembre de 2019, se permite razonar que el servicio de transporte público de la empresa PASCA V.I.P SAS, se encuentra prestando el servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera, habilitación que no fue autorizada tal como lo dispone la resolución emanada por el Ministerio de Transporte²⁴, tesis que será desarrollada más adelante.

Vale decir que todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas, las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma. Es así como, de las quejas allegadas a esta Superintendencia en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa PASCA V.I.P SAS, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁵, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa PASCA V.I.P SAS, es importante establecer que al momento de desarrollar este aparte, el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con las quejas allegadas que se orientan en señalar a la empresa en cuestión en no prestar un servicio autorizado, como así mismo la documentación recaudada en la visita administrativa y las evidencias recogidas en el operativo realizado el 10 de diciembre de 2019, fue de vital importancia en el inicio de la presente actuación, toda vez que se pudo corroborar que PASCA V.I.P SAS presuntamente presta un servicio de transporte público de pasajeros por carretera en Pasca hasta Fusagasugá y viceversa.

Que para sustentar lo anteriormente expuesto, se tiene que la Investigada se encuentra prestando un servicio de transporte público de pasajeros por carretera, modalidad que no le ha sido habilitada, puesto que el acervo probatorio permite razonar y tener el suficiente conocimiento que, siendo esta

²³ Artículo 2.2.1.6.3.1 y Artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°.

²⁴ Resolución 235 de 2019 “Por la cual se habilita para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a la empresa PASCA V.I.P S.A.S Nit 901161700-6 de conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.1.4.1., modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 42”

²⁵ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

una empresa de Transporte Especial, conforme a la Resolución 235 de 2019 que otorgó su habilitación, no se encuentra ejecutando dichas actividades, sino operando en una modalidad de pasajeros por carretera, ofreciendo su servicio en distintos lugares no autorizados; para tal hipótesis, es imprescindible exponer en las siguientes imágenes que afirman la tesis anotada:

Imagen No 1 Pasajeros en vía pública abordan vehículo vinculado Empresa Pasca V.I.P SAS



De la anterior imagen expuesta obtenida durante el operativo del 10 de diciembre de 2019 y de lo expuesto en el acta del mismo, esta Superintendencia aduce que la empresa PASCA V.I.P SAS, presuntamente presta el servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera.

Imágenes No. 2. Pasajeros toman el servicio público prestado por la empresa PASCA V.I.P. SAS, en vía pública





En el registro fotográfico anteriormente expuesto y soportado en la respectiva acta del operativo, se observa a los vehículos vinculados a la empresa PASCA V.I.P SAS, recogiendo pasajeros, en vía pública y siendo transportados prestando presuntamente el servicio en la modalidad por carretera.

De la tesis arriba abordada se puede concluir por este Despacho que la Vigilada, en primera medida, ha sido habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial; y, en segunda medida, que de acuerdo a lo probado en esta actuación administrativa, la vigilada no presta el servicio de transporte público dando obediencia a la habilitación en la modalidad especial, toda vez que todo indica que la vigilada presta recoge pasajeros en carretera, ofreciendo el servicio en una modalidad distinta a la que le fue autorizada.

Adicionalmente, considera el Despacho necesario traer a colación la evaluación y análisis de la declaración tomada el día 10 de diciembre de 2019, en el momento de la visita administrativa al señor Cesar Augusto Mojica Jaime (Representante Legal de la empresa PASCA V.I.P S.A.S.) quien indico:

"PREGUNTADO: *¿Indíqueme a este Despacho en cuales rutas se ha prestado este servicio o se presta este servicio, cual es el radio de acción en el que la empresa presta este servicio?*

CONTESTADO: *urbano veredal en la parte de pasca e igual de acuerdo a la solicitud del expreso se lleva al sitio donde lo requiera el usuario, de acuerdo a esto pues anexo de que esto es una región agrícola entonces de acuerdo al rodamiento que se ha hecho en la solicitud de la habilitación de la empresa, se determina de que siempre es un transporte adecuado al trabajo agrícola, y al desplazamiento de alimentos agrícolas, entonces se hizo de acuerdo a eso, entonces está enfocado de acuerdo al servicio de la parte de la región, a la necesidad de la región."*

Lo anterior, se corrobora más adelante con las siguientes declaraciones rendidas nuevamente por el representante legal:

"PREGUNTADO: *¿A qué se refiere el señor cesar cuando manifiesta que van a hacer un expreso?*

CONTESTADO: *el usuario viene a requerir el expreso, para hacer un trasteo, o un traslado de un alimento, viene a la oficina hace la respectiva solicitud del servicio.*

PREGUNTADO: *¿Estas personas que requieren el expreso como hacen para adquirirlo?*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CONTESTADO: *Solicitan en la oficina el vehículo y el sitio donde está la carga, la modalidad de nosotros digamos es tipo servicio especial, pero tenemos camioneta doble cabina con platón para hacer un desplazamiento tanto de la carga que llevan ellos de las veredas hacia el sitio hacia donde ellos van a llevar, que por lo general un centro de acopio donde se está trabajando es Fusagasugá, también los usuarios que requieren este servicio pueden ir a nivel nacional, porque la tarjeta de operación generada para cada vehículo es a nivel nacional, donde pueden tener un radio de acción nacional y pueden hacer ese proceso de carga, ya sea de equipos, vehículos, o cualquier clase de equipos entonces lo hacen en la modalidad que estamos trabajando, entonces requieren el servicio en una oficina, tenemos tipo taquilla y se les genera un FUEC.*

Asimismo, en la declaración rendida por el señor Diego Alfredo Corredor Viveros (taquillero de PASCA V.I.P S.A.S) también fue relatada esta situación:

PREGUNTADO: *¿qué actividades desarrolla la compañía?*

CONTESTADO: *prestamos servicios de expresos.*

PREGUNTADO: *¿y eso en qué consiste?*

CONTESTADO: *digamos llega una persona y me dice, yo necesito un expreso a Fusagasugá entonces voy con estas tres personas, entonces le prestamos el carro, lo general llevan carga o algo que no pueden llevar en las busetas de la competencia, entonces ellos llevan la carga la echamos al platón, la llevamos a donde ellos digan, a veces son veredas, a veces son municipios, lo que el cliente diga.*

De las declaraciones arriba transcritas permite entenderse que la vigilada estaría presuntamente prestando un servicio de transporte terrestre automotor en la modalidad "mixto", toda vez que se transportan pasajeros como sus respectivos bienes o carga.

Que como consecuencia de lo anterior, nos ubica ante un escenario en el que se refleja a la empresa de transporte público PASCA V.I.P SAS, infringiendo la normatividad que rige el sector transporte, pues se observa que la conducta en la que presuntamente está incurriendo la empresa, se circunscribe en la prestación de servicios de transporte en modalidades diferentes a las cuales fue autorizada, esto es, diferente al servicio público de transporte terrestre automotor especial, prestando un servicio público de transporte terrestre automotor mixto, y un servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente Resolución, existe suficiente mérito para señalar que, presuntamente, la empresa PASCA V.I.P SAS incurrió en la conducta establecida por el literal e) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1998²⁶, en lo relativo a la exigencia de habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación para la prestación del servicio público de transporte, lo cual obliga al beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en la respectiva habilitación y el permiso correspondiente.

12.3 No desarrollar programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados al servicio de transporte público.

En la visita administrativa llevada a cabo por esta Entidad el 10 de diciembre de 2019, se requirió a la vigilada allegar documentación relevante que permitiera corroborar el cumplimiento a la normatividad vigente; para lo cual se solicitó copia del programa de capacitación dirigido a los conductores, documento que no fue aportado, tal como puede evidenciarse en el expediente y como

²⁶ ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

se dejó plasmada en el acta levantada²⁷.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la Vigilada entregó las listas de asistencia a capacitaciones; sin embargo, se debe precisar que no se allegó un programa claro y detallado que permita establecer con qué autoridad se desarrolla dicho programa, que la entidad sea de las autorizadas por el ministerio de Transporte para prestar dicha capacitación, y el cronograma anual que permita establecer cuándo se llevarán a cabo dichas capacitaciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente evidenciado, permite establecer que la empresa PASCA V.I.P SAS, no se encuentra impartiendo las respectivas capacitaciones a sus conductores, conducta que palpa una clara agresión a las normas que rigen el sector transporte.

Que para esta Entidad es claro, que conforme a lo anteriormente expuesta la empresa de transporte especial PASCA V.I.P SAS, se encuentra generando conductas tendientes a vulnerar lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la actuación de **PASCA VIP S.A.S** pudo configurar una prestación de servicios no autorizada, lo que representa una infracción a lo contenido en El Decreto 1079 de 2015 particularmente, en sus artículos 2.2.1.8.3.2, en y 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079, modificado por el Decreto 431 de 2017, con sujeción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)*”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor

²⁷ Folio 56 del expediente

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

especial, el Decreto 431 de 2017 lo define en los siguientes términos: “[e]s aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo. (...)”

De igual manera, el artículo 2.2.1.6.3.1, establece que “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que “De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

El Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.8.3.2 define el servicio no autorizado, como aquel en que una empresa legalmente habilitada, utiliza los vehículos de su parque automotor, para la prestación del servicio en una modalidad o ruta en la que no ha sido autorizada la empresa.

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone: “...Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que, por otro lado, la Ley 336 de 1996 señaló la necesidad de desarrollar los respectivos programas de capacitaciones a los conductores, y de esta manera determinó: (...) *Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

DECIMO CUARTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros y de transporte terrestre automotor mixto.

Que de todo el análisis realizado, es preciso concluir que la conducta desplegada por la empresa PASCA V.I.P SAS al prestar el servicio público en las condiciones que el Ministerio no le otorgó a través de la resolución de habilitación, infringe El Decreto 1079 de 2015 en sus artículos 2.2.1.8.3.2, en y 2.2.1.6.3.1 , con sujeción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto, los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con lo requerido por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte al momento de efectuar la visita administrativa el 10 de diciembre de 2019, en las instalaciones de la empresa PASCA V.I.P SAS, no fueron entregados los contratos y copias de los Formatos de Extracto Únicos de Contratos, correspondientes a los primeros diez días de diciembre de 2019; información relevante para que esta Superintendencia corroborara el cumplimiento a la normatividad vigente

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, la conducta desplegada por la empresa se encuentra descrita en el artículo 26 de la ley 336 de 1996: *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

- a) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

CARGO TERCERO: Imputación fundada en no desarrollar programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público.

La empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, presuntamente no cuenta con un programa de capacitación claro y detallado como lo exige la ley, ya que como consta en el acta de visita de inspección, este Despacho requirió copia del programa de capacitación dirigido los conductores vinculados

a la empresa. Sobre el particular se tiene que la vigilada no allegó copia de ningún programa de capacitación, ni de la entidad o entidades que fueron contratadas para impartir dichas capacitaciones, no obra prueba en el expediente que permita determinar si existieron estas capacitaciones con el respectivo programa, bajo la normatividad establecida en la ley 336 de 1996.

Corolario lo anterior, podemos deducir que la empresa en mención presuntamente está infringiendo lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual consagra:

“Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **PASCA V.I.P SAS**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, artículos 16, 18, 26 y 35 de la ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la

graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **PASCA V.I.P S.A.S** con **NIT. 901.161.700-6** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.8.3.2, y 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079, modificado por el Decreto 431 de 2017, con sujeción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, así como lo dispuesto en los artículos 26 y 35 de la misma ley, lo que se encuadra en el literal e) del artículo 46 *lb.*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **PASCA V.I.P S.A.S** con **NIT. 901161700-6** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **PASCA V.I.P S.A.S** con **NIT. 901.161.700-6**.

surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE **12448** **30/11/2020**

Hernán Darío Otálora Guevara
HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

PASCA VIP S.A.S con NIT. 901161700-6
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 2 No. 5 31
Pasca- Cundinamarca.

Proyectó: DM
Revisó: MTB

²⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E35749118-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: pascavipsas2019@gmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Diciembre de 2020 (10:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Diciembre de 2020 (10:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320124485 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

PASCA VIP S.A.S

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Bogotá y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.




Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12448.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-CERTIFICADO DE EXISTENCIA PASCA.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Diciembre de 2020